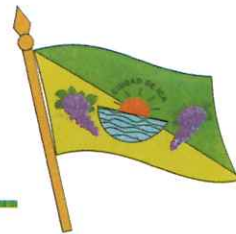




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 322-2025-GM-MPI

ICA,

20 OCT. 2025

VISTO: Informe Legal N° 355-2025-OAJ-MPI, FUT N° 5497-24 de fecha 09 abril 2024, Informe Legal N° 2944-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 007420, Resolución de Gerencia N° 2827-2024-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2029-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 7503-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI, Informe Final de Instrucción N° 2029-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, Cedula de Notificación N° 001954, Resolución de Gerencia N° 7239-2024-GTTSV-MPI, Expediente N° 893-2025 de fecha 01 de julio del 2025, Expediente N° 892-2025 de fecha 01 de julio del 2025, Resolución de Gerencia N° 3587-2025-GTTSV-MPI, Informe Legal N° 02733-2025-AL/JBR-GTMU-MPI, Oficio N° 0673-2025-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley N° 27680, establece que las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local que tiene autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; lo que es concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley N° 279272, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, los gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo establecido con el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley de Reforma Constitucional N° 27680, CONCORDANTE CON LA Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, tiene por finalidad establecer el régimen jurídico, aplicable para la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico general;

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N° 27181, que conforme a su artículo 1° establece los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre que rige en todo el territorio de la Republica establece, en su artículo 11°, que la competencia normativa, en materia de transporte y tránsito terrestre, le corresponde de manera exclusiva, al Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y los gobiernos locales se limitan a emitir las normas complementarias para la aplicación de los reglamentos nacionales dentro de su respectivo ámbito territorial, sin transgredir ni desnaturalizar la mencionada ley ni los reglamentos nacionales;

Que, con FUT N° 5497-24 de fecha 09 abril 2024, el administrado Romero Moscol Carlos Eduardo, solicitando la Caducidad de la papeleta de infracción al tránsito N° 225418 de fecha 05/03/22;

Que, con Informe Legal N° 2944-2024-AL/JBR-GTTSV-MPI de fecha 11 de abril del 2024, el asesor legal de la GTTSV-MPI remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte, Tránsito y





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Seguridad Vial – MPI, el mismo que concluye: Declarar la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurado por medio de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 225418 de código M.02 de fecha 05/03/2022, contra el infractor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe. Declarar la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurado por medio de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 225418 de código M.02 de fecha 05/03/2022, contra el infractor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente informe;

Que, con Cedula de Notificación N ° 007420 de fecha 03 de mayo del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N ° 2827-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que, con Resolución de Gerencia N ° 2827-2024-GTTSV-MPI de fecha 11 de abril del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO. - Declarar la CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, instaurado por medio de la papeleta de Infracción al Tránsito N° 225418 de código M.02 de fecha 05/03/2022, contra el infractor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, en consecuencia, se dispone el ARCHIVO de los presentes actuados, CONSERVANDO el valor probatorio de la papeleta de infracción al tránsito, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución. ARTICULO SEGUNDO. - Disponer el INICIO DE UN NUEVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra el infractor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, identificado con D.N.I. N° 45907955, en virtud papeleta de Infracción al Tránsito N° 225418 de código M.02 fecha 05/03/2022, conforme a lo establecido en el numeral 4, del artículo 259° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, con Informe Final de Instrucción N ° 2029-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI de fecha 14 de julio del 2024, la Sub Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, remite el presente informe final de instrucción, a la Gerencia de Transporte, Tránsito de la MPI, el mismo que concluye en lo siguiente: Se ha determinado responsabilidad susceptible de sanción de parte del administrado ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, por: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el exámen respectivo o por negarse al mismo", con el vehículo automotor de placa descrita en los antecedentes;

Que, con Informe Legal N ° 7503-2024-AL/VMGW-GTTSV-MPI de fecha 01 de agosto del 2024, el Área Legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente informe legal de la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad vial de la MPI, el mismo que indica: Se IMPONGA al infractor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT vigente a la fecha del pago, y LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 225418, de fecha 05-03-2022, con código de infracción M-02;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, con Cedula de Notificación N° 001954 de fecha 08 de agosto del 2024, se notifica al administrado la Resolución de Gerencia N° 7239-2024-GTTSV-MPI, quedando debidamente, notificada la parte interesada, como consta en autos;

Que, con Resolución de Gerencia N° 7239-2024-GTTSV-MPI de fecha 01 de agosto del 2024, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial de la MPI la misma que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, identificado con DNI N° 45907955, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 50% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y LA SUSPENSIÓN DE LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (03) AÑOS, por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito - PIT N° 225418, de fecha 05-03-2022, con código de infracción M-02, del vehículo automotor con placa de rodaje N°Z6M-257;

Que, con Informe N° 0045-2025-CAGH-AS-SGFS-GTMU-MPI con fecha 02 de julio del 2025, el coordinador del área de sanciones, remite el presente informe al Sub Gerente de Fiscalización y Sanciones, el mismo que da cuenta de los expedientes administrativos de nulidad de oficio de acto administrativo a fin de ser derivado a la segunda instancia administrativa;

Que, con Expediente Administrativo N° 892-25, de fecha 01 de julio del 2025, se presentó solicitud de Nulidad de Oficio, cursado por parte del administrado, contra las resoluciones de gerencia N° 3587-2025-GTTSV-MPI, expresando su pedido, lo siguiente:

Con Resolución de Gerencia N° 3587-2025-GTTSV-MPI de fecha 11 de abril del 2025, se resuelve Artículo Primero: Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, sobre la PIT N° 225418 con código de infracción M.02 de fecha 05/03/2022, mediante recibo de pago N° 004099250, de fecha 15/08/2022 (...).

Sí, un procedimiento administrativo sancionador puede verse afectado por vicios de forma y de fondo. Los vicios de forma se refieren a defectos en el procedimiento, mientras que los vicios de fondo afectan el contenido del acto administrativo.

Vicios de forma:

* Se producen cuando existen irregularidades en el desarrollo del procedimiento administrativo, como la falta de notificación adecuada, la ausencia de motivación o la Vulneración de derechos del administrado.

* Estos vicios pueden invalidar el acto administrativo, especialmente si son graves y afectan el derecho de defensa del administrado.

* Ejemplos de vicios de forma incluyen la falta de motivación del acto, la omisión de trámites esenciales, o la vulneración del principio de contradicción.

Vicios de fondo:



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



* Se refieren a defectos en el contenido del acto administrativo, como la falta de base legal, la arbitrariedad, o la imposibilidad de su cumplimiento.

* Estos vicios pueden llevar a la nulidad del acto administrativo, ya que afectan su validez y legalidad.

* Ejemplos de vicios de fondo incluyen la falta de competencia del órgano administrativo, la desviación de poder, o la aplicación retroactiva de una norma.

En resumen, los vicios de forma y de fondo pueden afectar la validez y eficacia de un procedimiento administrativo sancionador, y es importante que la administración pública los evite para garantizar la legalidad y transparencia de sus actuaciones.

Que, con Expediente Administrativo N° 893-25, de fecha 01 de julio del 2025, se presentó solicitud de Nulidad de Oficio, cursado por parte del administrado, contra las resoluciones de gerencia N° 7239-2025-GTTSV-MPI, expresando su pedido, lo siguiente:

A. Que, con fecha 05 de marzo del 2022 se me impuso la papeleta de infracción al tránsito N° 225418 con Código M.02 por "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo".

B. La PIT N° 225418 se encuentra anotado como la hora y fecha de la infracción, en la citada papeleta se anota el día 05/03/2022, resultando manifiesto que la PIT N° 225418 se emitió en las instalaciones de la Comisaria PNP ICA, esto es, no se impuso en el lugar de la infracción, lo que resulta lesivo a lo establecido en el artículo 324° del TUO DEL RETRAN, ya que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan". Luego, el procedimiento respectivo para la imposición de la papeleta es el recogido en el numeral 1 del artículo 327° del TUO DEL RETRAN, debiéndose levantar las papeletas de infracción de tránsito en el lugar, fecha y hora de detectado. No obstante, los efectivos policiales no acataron tal disposición legal, desvaneciéndose con esto el valor probatorio de la citada papeleta de infracción al tránsito resultando lesivo al procedimiento contemplado en la ley, lo que demuestra que el "acto administrativo", nació de un PROCEDIMIENTO IRREGULAR, correspondiendo se declare su "nulidad" y deba ser amparado este extremo.

C. Que, el SO PNP CONDO ARENAS RAUL asignado a la Comisaria de Ica, NO LABORA EN LA UNIDAD DE TRANSITO PNP DE ICA, por consiguiente, NO TIENE COMPETENCIA para IMPONER PAPELETAS DE INFRACCIÓN AL TRANSITO.

D. Lo manifestado líneas ut supra, se corrobora con la CARTA POLICIAL N° 67-2025 de fecha 02 de junio del 2025, firmada por el JEFE DE ADMINISTRACION COM. PNP ICA, TENIENTE PNP PEREZ RAMOS RICHARD JEREMY, donde indica que: "el Sub Oficial PNP





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CONDO ARENAS RAUL si se encontraba de servicio el día 05/03/2022 como investigador por accidentes de tránsito y otros en la sección de investigación de accidentes de tránsito (SIAT) perteneciente a la comisaria de ICA", en consecuencia, la aludida carta deberá ser tomada en cuenta por la autoridad municipal al momento de emitir opinión.

En consecuencia, la imposición de dicho acto administrativo deviene en nulo de conformidad con el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, de la Ley General del Procedimiento Administrativo, en concordancia con el artículo 324° Código de Tránsito específica "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al CONTROL DEL TRANSITO impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan."

SOBRE EL MOTIVO DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIMIENTO DEL EXTREMO FORMAL DEL ACTO DE IMPUTACIÓN DE CARGOS:

5.1. El SO PNP CONDO ARENAS RAUL no es un policía debidamente asignado al control del tránsito por ello impone la papeleta INDEBIDAMENTE por no tener esta competencia, pero denuncia la detección del Delito De Peligro Común para que el intervenido sea denunciado por el Ministerio Público ante el Poder Judicial, y en la vía administrativa, se proceda a la evaluación de la conducta detectada y los medios de prueba para elevar los actuados la autoridad competente a fin que emita una resolución dando inicio al procedimiento administrativo sancionador de oficio conforme lo dispuesto en el RETRAN.

5.2. En esta misma línea, el artículo 324° del referido Código señala que "cuando se detecten infracciones mediante acciones de control en la vía pública, el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito impondrá la papeleta por la comisión de las infracciones que correspondan" (resaltado nuestro). Así, LOS EFECTIVOS POLICIALES NO ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o carreteras mal harían en intervenir vehículos automotores con el ánimo de detectar infracciones al Código de Tránsito y menos aplicar la medida preventiva de retención del vehículo (trasladándolos a la comisaría), pues dicha atribución se encuentra reservada únicamente al efectivo asignado al control de tránsito o carreteras conforme al artículo 7° citado supra. La PNP se divide en diversos órganos que ostentan competencias distintas, por lo que, un efectivo asignado a la seguridad ciudadana, al turismo, a criminalista, al robo de vehículos, etc. ejercería una función que no le corresponde cuando interviene en materia de tránsito.

5.3. En corolario, son los EFECTIVOS ASIGNADOS AL CONTROL DE TRÁNSITO o de carreteras los únicos competentes para intervenir a los conductores, requerirles la documentación respectiva y, en caso lo amerite, levantar in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, iniciándose así el procedimiento administrativo sancionador. Así, el Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, es enfático al determinar quién es la autoridad competente para iniciar el procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas de tránsito; por lo que, en su artículo 4° dispone: "precísese



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Código de Tránsito, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional" (resaltado nuestro). En este mismo sentido, el Código de Tránsito, en su artículo 91°.

5.4. Lo expresado también se sustenta en que son justamente los efectivos asignados al control de tránsito los únicos capacitados para la importante labor del procedimiento administrativo sancionador a través de la imposición de papeletas, tal como lo dispone el artículo 6° del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC: "El efectivo policial asignado al tránsito deberá recibir una capacitación anual que le permita actualizar sus conocimientos en normatividad vinculadas al tránsito terrestre y demás normas conexas para su adecuada aplicación (...)" (Resaltado nuestro). Igualmente, encuentra sustento en que son los efectivos asignados al control de tránsito o de carreteras los que portan consigo los formatos impresos (papeletas) de las denuncias por comisión de infracción al tránsito, y, por tanto, pueden imponerlas al conductor infractor en el mismo lugar donde se cometió la infracción.

5-5- Entonces, es el efectivo policial asignado al control de tránsito y carreteras es el único competente para intervenir a los conductores de los vehículos automotores y, en su caso, imponer in situ la respectiva papeleta por la infracción cometida, la cual debe ser flagrante (artículo 2.1 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). La competencia exclusiva de los efectivos policiales asignados al control de tránsito y carreteras es sin perjuicio de la participación del personal policial de comisarías y del Escuadrón de Emergencias en los operativos programados y coordinados por la División de la Policía de Tránsito de la Policía Nacional del Perú y las Unidades asignadas al control de tránsito (artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC). En este sentido, los policías de comisarías y del escuadrón de emergencia, a pesar de no ser competentes, pueden intervenir a los conductores, pero solamente dentro de un operativo programado y coordinado previamente, descartando así la excusa de los operativos de rutina. Dicho operativo debe constar por escrito en documento idóneo y debe ser puesto en conocimiento del conductor cuando es programado y coordinado por la División de la Policía de Tránsito y las Unidades asignadas al control de tránsito (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.3 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC) o, en su defecto, indicar al conductor el nombre de la autoridad competente que dispuso el operativo (cuando se está frente al supuesto del artículo 2.2 del Decreto Supremo N° 028-2009-MTC).

5.6. Es por ello que, en la misma línea que el fundamento anterior, el artículo 4.2 del Decreto Supremo 028-2009-MTC dispone que: "Cuando el levantamiento de la papeleta de infracción, derive de una acción de fiscalización dentro de operativos coordinados con las autoridades competentes por las Unidades asignadas al control del tránsito, el efectivo policial deberá consignar en el rubro "Observaciones", el número de documento





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



que autorizó la acción de fiscalización, o en su defecto, el nombre de la autoridad que dispuso el operativo, bajo responsabilidad". (resaltado nuestro).

5.7. Atendiendo lo señalado en el Procedimiento de Denuncia (TUO del Reglamento Nacional de Tránsito aprobado con D.S. N° 016-2009-MTC, artículo 327, inciso 3), si los efectivos intervinientes no tenían competencia para imponer papeleta, por eso, condujo hasta la comisaría de Ica a ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO habiendo impuesto la papeleta de infracción al tránsito dentro de la Comisaria de leas entonces, se tuvo que desarrollar el procedimiento regular de denuncia, y ello implica que no debió imponérsele una papeleta ya que en la denuncia se exige una resolución de Inicio como formalidad de la acusación, esto produce la nulidad de la papeleta por falta de cumplimiento del artículo 3° inciso 5) de la Ley N° 27444.

5.8 De lo acotado podemos colegir que el efectivo policial interviniente NO TENÍA COMPETENCIA PARA IMPONER LA PAPELETA DE INFRACCIÓN AL TRÁNSITO N° 8R5418; sin embargo, condujo al señor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO hasta la Comisaria de Ica para imponerle la papeleta de infracción al tránsito N° 885418; sabiendo que no tenía competencia por no estar asignado al Control de Tránsito.

5.9. Bajo ese razonamiento, vemos que el artículo 10° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

CAUSAS DE NULIDAD DE LA PAPELETA POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ARTÍCULO 3° DE LA LEY N° 27444:

6.1. La evaluación de los requisitos de validez de una papeleta es un asunto de suma importancia que ha sido atendido por el Ministerio de Transporte y Comunicaciones mediante el INFORME N°585-2022-MTC/18.01 que satisface el pedido del

Instituto Superior de Tránsito - INSUTRA de la Dirección de Tránsito y Transporte y Seguridad Vial de la Policía Nacional del Perú, al responder cuales son los procedimientos para la imposición de papeletas de infracción al RETRAN de código M1, M2, M37, M38 y M39.

6.2. Dicho esto, vemos que el artículo 3° de la Ley N° 27444, establece que para que un acto administrativo sea válido debe ser firmado por autoridad competente, cumplir con el objeto y contenido, tener un fin público, estar debidamente motivado y cumplir con el procedimiento regular establecido previo a su emisión.

VII. COMPETENCIA: De conformidad con el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, publicado el 20 julio 2009, se precisa que toda mención que se haga al efectivo policial competente en el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito - Código de Tránsito, aprobado por el presente Decreto Supremo, se entenderá al efectivo en servicio de la Policía Nacional del Perú debidamente asignado al control





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del tránsito, cuando se trate de infracciones cometidas en el ámbito urbano, y debidamente asignado al control de carreteras, cuando se trate de infracciones cometidas en la red vial nacional y departamental o regional.

7.1. Atendiendo la precisión del Decreto Supremo N° 029-2009-MTC, el efectivo PNP COMPETENTE para firmar la papeleta por Intervención directa en vía pública (artículo G27° inciso 1 del RETRAN), debe estar ASIGNADO A CONTROLAR EL TRANSITO.

7.2. Al respecto, la Papeleta de Infracción al Transito N° 325418 es INSERVIBLE, porque fue firmada por un EFECTIVO POLICIAL SIN COMPETENCIA que estuvo prestando servicio en la Comisaria PNP de Ica, como encargado de la Sección de Tránsito de esa Sub Unidad Policial, con competencia para investigar accidentes de tránsito y emitir los informes para las autoridades administrativas y jurisdiccionales, pero que, penosamente no pudo firmar esta papeleta de forma directa por no ser un

7.3 policía asignado al control del tránsito que haya realizado directamente la intervención en la vía pública. En consonancia, la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 225418 es NULA por NO transgrediendo las normas legales invocadas, haber sido impuesta por un efectivo policial asignado al control de tránsito.

VII. SOBRE EL LUGAR DE IMPOSICION DE LA PAPELETA DE INFRACCION AL TRANSITO:

8.1. El artículo 327° del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y vigente en la fecha de los hechos establecía que para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, [entiéndase que se refiere al efectivo policial asignado al control del tránsito, de conformidad con el artículo 7° del citado Decreto Supremo,

8.2. Se desprende de la disposición transcrita que, durante el procedimiento de intervención efectivo policial interviniente en el lugar de la intervención policial, la imposición de papeletas de infracción de tránsito debe ser realizada por el vehículo, le corresponde al efectivo policial interviniente, entre otros aspectos, devolver

8.3. Asimismo, conforme a este procedimiento, además de ordenarse la detención de la documentación requerida y entregar una copia de la papeleta de infracción al precisándose que en caso el conductor se niegue a firmarla, dejará constancia del hecho conductor, momento en el cual se produce la conclusión de la intervención policial, en la papeleta.

8.4 A nivel operativo, el citado procedimiento fue reproducido en el Numeral VII, literal C, numeral 2), de la Directiva N° 23-27-2010-DIVPOLTRANPNP-B, aprobada mediante Resolución Directoral 535-2010-DIRGEN/EMG del 8 de junio del 2010, añadiendo lo siguiente:





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



a) La imposición de la papeleta de infracción al tránsito "será levantada en el mismo lugar de la intervención, salvo casos que deban ser impuestas en la Comisaría".

b) Asimismo, para el caso que la papeleta de infracción conlleve la medida preventiva de Remoción del Vehículo, precisó que "con un Parte de Ocurrencia Policial se procederá a poner el vehículo a disposición de la Comisaría de la jurisdicción, formulando Acta de Situación Vehicular (...), la que deberá ser firmada por las partes comprometidas en señal de conformidad, sin perjuicio de imponer la Papeleta de Infracción cuando corresponda (...)"

Según la Directiva, la imposición de las papeletas de tránsito se produce en el lugar de la intervención policial y si esta conlleva la medida preventiva de trasladar el vehículo intervenido, esto se realiza sin perjuicio de imponerse la papeleta de infracción respectiva. Es decir, sin dejar de imponerse esta papeleta en el lugar de la intervención, se conduce al vehículo intervenido a la Comisaría de la jurisdicción o al Depósito Municipal de Vehículos según corresponda.

En consecuencia, se colige que SO PNP CONDO ARENAS RAUL ha infringido la Directiva al no imponer la papeleta de Infracción de Tránsito en el lugar de la Intervención. Por tales consideraciones, se debe declarar la NULIDAD de la Papeleta de Infracción al Tránsito N° 225418, conforme a lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 10°, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, lo siguiente:

«La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias». En tal sentido, ya que el Procedimiento Administrativo Sancionador no le correspondía, conforme al ordenamiento legal de la materia, la resolución cuestionada se encuentra inmersa en causal de nulidad.



Cabe recalcar, que la figura de la alegación ha sido regulada como requisito indispensable solo para aquellos procedimientos de gravamen para los administrado (por ejemplo, sancionadores, fiscalización, tributarios, etc.), en los que la autoridad deberá otorgar vista de la causa por un lapso no menor de cinco días para presentar su alegato a manera de apreciación final sobre lo actuado, bajo la pena de producir indefensión e invalidar la decisión final;

Que, con Resolución de Gerencia N° 3587-2025-GTTSV-MPI de fecha 11 de abril del 2025, la Gerencia de Transporte, Tránsito y Seguridad Vial, emite la presente resolución de gerencia y se resuelve: ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar CONCLUIDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, por reconocimiento expreso y cancelación de la deuda por parte del infractor ROMERO MOSCOL CARLOS EDUARDO, sobre la PIT N° 225418, con código de infracción M-02. de fecha 05/03/2022, mediante Recibo N° 004099250, de fecha 15/08/2022 y el archivamiento del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de los considerandos precedentes., ARTICULO SEGUNDO. - Declarar la responsabilidad administrativa y disponer LA SUSPENSION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR POR TRES (3) AÑOS, por el siguiente PERIODO RETROACTIVO QUE INICIA EL 05/03/2022 Y CULMINA INDEFECTIBLEMENTE EL 05/03/2025 del infractor ROMERO MOSCOL



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



CARLOS EDUARDO, identificado con DNI N° 45907955 por la comisión de la infracción de código M-02, en el vehículo automotor de placa de rodaje 26M 257;

Que, con Informe Legal N° 02733-205-AL/JBR-GTMU-MPI de fecha 08 de agosto del 2025, el abogado del Área Legal de la GTMU-MPI, remite el presente informe legal, al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, elevando todos los actuados al superior jerárquico (Jefatura de Asesoría Jurídica) con la finalidad de que evalúe el recurso de nulidad;

Que, con Oficio N° 0673-2025-GTMU-MPI de fecha 08 de agosto del 2025, el Gerente de Transporte Tránsito y Seguridad Vial de la MPI, remite el presente oficio, al Gerente Municipal de la MPI, con la finalidad de remitir el Informe Legal N° 8219-2024-AL/TMGN-GTTSV-MPI;

Para su ejercicio de lo mencionado reviste trascendencia el factor oportunidad, ya que, con el fin de no sustraer al conocimiento de los interesados, ninguna de las piezas o actos procesales integrantes del expediente y que serán estimados para pronunciar la decisión, debe permitirse su ejercicio dentro del periodo que se extiende a partir de la última actuación instructiva (generalmente, la prueba) hasta el momento inmediatamente anterior al pronunciamiento de la decisión administrativa. Teniendo esta finalidad, el alegato nos revela mayor importancia por cuanto brinda la opción para replicar las argumentaciones de la contraparte y reforzar los propios fundamentos de hecho o de derecho, en cuanto hayan sido contestados, mejorando sus posibilidades de éxito;

Siendo que, la alegación debe concentrarse en analizar y presentar sistemáticamente las pretensiones planteadas en el procedimiento, en la sustentación razonable de cómo lo actuado (fundamentalmente, la prueba) abona en favor de lo pretendido, así como en una síntesis de las apreciaciones conclusivas expuestas de modo tal que este documento bien puede auxiliar al administrador para formular su decisión;

Que, del análisis y evaluación del Expediente Administrativo N° 892-25, de fecha 01 de julio de 2025, se advierte que, de la expresión concreta del pedido y de los alegatos de hecho y de derecho formulados por el administrado recurrente, existe relación directa con el pronunciamiento emitido mediante la Resolución de Gerencia N° 3587-2024-GTTSV-MPI, de fecha 11 de abril de 2025. En tal sentido, se aprecia que dicha resolución no ha sido debidamente motivada, por lo que NO CORRESPONDE declarar concluido el procedimiento administrativo sancionador ni declarar responsabilidad administrativa;

En ese extremo, este superior jerárquico advierte que el fondo del asunto ya ha sido objeto de pronunciamiento previo, mediante la emisión de la Resolución de Gerencia N° 7239-2024-GTTSV-MPI, de fecha 01 de agosto de 2024, la misma que resolvió lo sustancial respecto de la infracción contenida en la PIT N° 225418, tanto en su consecuencia pecuniaria como no pecuniaria;

Que, del análisis y evaluación del Expediente Administrativo N° 893-25, de fecha 01 de julio de 2025, se advierte que, de la expresión concreta del pedido y de los alegatos de hecho y de derecho formulados por el administrado recurrente, existe relación directa con el pronunciamiento emitido mediante la Resolución de Gerencia N° 7239-2024-GTTSV-MPI, de fecha 01 de agosto de 2024. Cabe señalar que del acervo documentario se ha verificado, analizado y evaluado, el llenado de la PIT N° 225418 y el acta del parte policial N° 139, donde se consignan los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirven de sustento para la instauración del correspondiente





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



procedimiento sancionador. En tal sentido, tales documentos deben reflejar fielmente la veracidad de los hechos:

Sin embargo, los hechos consignados en las PIT mencionadas no han sido debidamente corroborados ni considerados en el Informe Final de Instrucción N.º 2029-2024-AS-SGTT-GTTSV-MPI, ya que no guardan relación directa con el contenido de la PIT N.º 225418:

Asimismo, en el recuadro correspondiente a la sección "CONDUCTA DE LA INFRACCIÓN DETECTADA", se consigna textualmente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el C.P.P.". Sin embargo, la descripción correcta, conforme al Cuadro de Infracciones del Reglamento Nacional de Tránsito, debe ser: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobada con el examen respectivo o por negarse al mismo":

De igual modo, en el recuadro "INFORMACIÓN ADICIONAL SOBRE LA INFRACCIÓN", se consigna como lugar de intervención: "J.I. Elías - Comisaría PNP Ica". No obstante, de la revisión del parte policial se constata que el administrado, Carlos Eduardo Romero Moscol, fue trasladado inicialmente al Policlínico Sanidad y, posteriormente, a la Comisaría de Ica, quedando en calidad de detenido en la Sección SIAT ICA de la CIA PNP Ica:

Asimismo, se observa una incongruencia en las horas consignadas: la PIT N.º 225418 registra la hora "16:23", mientras que en el Parte Policial N.º 139 se señala que la intervención comenzó a las "05:10" y culminó a las "06:30":

En el recuadro "EFECTIVO POLICIAL INTERVINIENTE", en el campo "UNIDAD", se ha consignado: "CIA - ICA", lo que se interpreta como Comisaría Ica. Sin embargo, no se especifica con precisión la unidad policial a la que pertenece el efectivo PNP Condo Arenas Raúl, lo cual genera un vacío de información relevante para la validez del acto administrativo sancionador:

Además, el parte policial se verifica que los efectivos intervinientes fueron el PNP Pérez Ramos Richard Jeremy y el PNP Aníbal Aldemir Cancho Legua, por lo que no es cierto que el efectivo que llenó y firmó la PIT N.º 225418 haya participado directamente en el evento policial:

Por lo que este Superior Jerárquico, advierte, que el efectivo policial que impuso la papeleta de infracción N.º 225418 ha incurrido en vulneración del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, específicamente de los artículos 326 y 327, así como de los lineamientos establecidos por el Tribunal Constitucional en la Sentencia N.º 437/2023 (Expediente N.º 00014-2021-PI/TC), particularmente en los fundamentos 9 al 115, los cuales guardan directa relación con los hechos del presente caso:

Asimismo, se advierte una posible vulneración del Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, en su artículo 10º, referente al respeto de los principios del debido procedimiento y legalidad:

En consecuencia, este superior jerárquico no puede ser ajeno a un pronunciamiento de puro derecho, debiendo actuar en concordancia con los principios constitucionales y normativos que rigen la actuación administrativa, sin vulnerar derechos fundamentales ni el interés público:

Por lo que se recomienda, Correr traslado de los actuados a la Secretaría Técnica del Régimen Disciplinario y del Procedimiento Sancionador, conforme a lo establecido en la Ley N.º 30057 - Ley





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



del Servicio Civil, a fin de que dicha instancia, dentro de sus competencias, evalúe el eventual deslinde de responsabilidades administrativas que pudieran corresponder:

Se ha verificado que los actuados no se ajustan a la realidad de los hechos, y que desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador —con la emisión de la PIT N.º 225418— no se cumplió con uno de los requisitos esenciales de validez del acto administrativo. Esta omisión reviste especial gravedad, ameritando la apertura de una investigación:

Se advierte una posible responsabilidad directa del efectivo PNP que emitió y suscribió la PIT N.º 225418 sin haber participado en el operativo. Por tanto, de considerarse pertinente: Correr traslado de oficio a la Inspectoría de la Policía Nacional del Perú (PNP), y/o si se advierte indicio de infracción penal, remitir los actuados al Procurador Público de la Municipalidad Provincial de Ica, para que, conforme a sus atribuciones y competencia, inicie las acciones legales correspondientes. Con estas acciones, se busca garantizar el respeto de los principios de legalidad, verdad material, debido procedimiento y control de legalidad, conforme al marco normativo vigente:

Que, en un procedimiento administrativo, existe la posibilidad de la aparición de nuevos medios probatorios, como resultado de la aplicación de principios como el de Unidad de Vista, y el de Verdad Material., el TUO de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala: "QUE LAS PRUEBAS SOBREVINIENTES PUEDEN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA EMITIDO RESOLUCION DEFINITIVA, LO CUAL IMPLICA QUE PUEDEN PRESENTARSE EN CUALQUIER ESTADO DEL PROCEDIMIENTO PARA SU EVALUACION";

Este fragmento se alinea con el principio de legalidad y de verdad material presente en muchos ordenamientos jurídicos de tradición continental (como el colombiano, peruano, mexicano, entre otros):

- La oficialidad de la prueba rompe con la pasividad del juez o funcionario administrativo, dándole un rol activo en la indagación de los hechos.
- Es un principio que tiene especial relevancia en procedimientos administrativos sancionadores, donde debe garantizarse el debido proceso y una decisión sustentada en hechos reales, no solo en lo reportado por las partes.
- Finalidad: evitar decisiones injustas por omisión probatoria o por falta de iniciativa de los administrados.

En la praxis la Aplicación práctica. En procedimientos administrativos:

- La autoridad puede y debe decretar pruebas de oficio.
- Si el expediente está incompleto o mal sustentado, no puede simplemente fallar en contra del administrado sin antes haber intentado esclarecer los hechos.
- Esto protege al administrado y mejora la calidad de las decisiones públicas.

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado, aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario, le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios;

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, a lo señalado en el **Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en su artículo 327° numeral 1,** Para la imposición de la papeleta por infracción detectada en la vía pública el efectivo de la Policía Nacional del Perú, debe:

- a) ordenar al conductor que detenga el vehículo; acto seguido se debe acercar a la ventanilla del lado del conductor. Por ningún motivo el conductor debe bajarse del vehículo.
- b) solicitar al conductor la documentación referida en el artículo 91 del presente reglamento.
- c) indicar al conductor el código y descripción de la(s) infracción(es) detectada(s).
- d) consignar la información en todos los campos señalados en el artículo 326° del presente reglamento, en a la papeleta de infracción que corresponda por cada infracción detectada.
- e) solicitar la firma del conductor.
- f) devolver los documentos al conductor, conjuntamente con la copia de la papeleta, concluida la intervención.
- g) dejar constancia del hecho en la papeleta, en caso la persona intervenida se niegue a firmar la misma. En ambos casos se entenderá debidamente notificada la papeleta de infracción al conductor.

Que, ante la sospecha de la intoxicación de bebidas alcohólicas, el efectivo policial deberá proceder conforme a lo previsto en el artículo 94° del Decreto Supremo N° 016- 2009-MTC, el cual señala: que el conductor está obligado a someterse a las pruebas que le solicite el Efectivo de la Policía Nacional del Perú, asignado al control del tránsito, para determinar su estado de intoxicación por alcohol, drogas, estupefacientes u otros tóxicos, o su idoneidad, en ese momento, para conducir. Su negativa establece la presunción legal en su contra;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, a lo señalado en el artículo 307° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, el efectivo policial podrá exigir al intervenido que se someta a una serie de pruebas, como el test "HOGAN" y/o PRUEBAS DE COORDINACIÓN y/o EQUILIBRIO, el uso de alcoholímetro y otros, para determinar la presencia de intoxicación por cualquier sustancia que le impida la coordinación. Su negativa establece la presunción legal en su contra;

Que, una vez de someter al infractor a una serie de pruebas o su negatoria a pasarlas, procederá conforme a lo previsto en el artículo 328° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, en la cual señala: La persona que presuntamente se encuentre bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes y haya sido detectada conduciendo un vehículo será conducida por el Efectivo de la Policía Nacional interviniente, para el examen etílico o toxicológico correspondiente. En caso de resultar positivo el examen etílico o toxicológico, se debe proceder de acuerdo a lo señalado en el presente Reglamento para la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, el artículo 7° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, sobre la competencia de la Policía Nacional del Perú, en materia de tránsito terrestre, es a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento;

Que, por tal motivo de los medios probatorios que forman parte del presente acto administrativo y de los fundamentos expuesto, se puede determinar que las papeletas de infracción al tránsito de código de infracción M-01 y M-02, se imponen en el Día, Lugar y Hora de la intervención policial, por el efectivo policial asignado a la Unidad del Control del Tránsito;

Por su parte, el artículo 9° de la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización" respecto a la dimensión de las autonomías señala: 9.1. Autonomía política: es la facultad de adoptar y concordar las políticas, planes y normas en los asuntos de su competencia, aprobar y expedir sus normas, decidir a través de sus órganos de gobierno y desarrollar las funciones que le son inherentes 9.2. Autonomía administrativa: es la facultad de organizarse internamente, determinar y reglamentar los servicios públicos de su responsabilidad. 9.3. Autonomía económica: es la facultad de crear, recaudar y administrar sus rentas e ingresos propios y aprobar sus presupuestos institucionales conforme a la Ley de Gestión Presupuestaria del Estado y las Leyes Anuales de Presupuesto. Su ejercicio supone reconocer el derecho a percibir los recursos que les asigne el Estado para el cumplimiento de sus funciones y competencias;

Que, la Nulidad de un acto administrativo puede ser declarada o como consecuencia de la interposición de un recurso impugnatorio o de oficio, cuando es la propia autoridad la que ante la necesidad de satisfacer el interés general respetando el principio de juridicidad observa su propia actividad e identifica un vicio que es tan grave que no cabe otra opción más que eliminar al acto emitido y extirparla del ordenamiento jurídico: este supuesto es regulado en el artículo 213.1 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-jus, que establece: "En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede **declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos aun cuando hayan quedado firmes**, siempre que agraven el **interés público o lesionen derechos fundamentales**., 213.2 la nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometido a subordinación





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (-)". Que, en relación a las causales de nulidad de un acto administrativo, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, precisa:

"Causales de nulidad. Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, a derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;



Por lo que es de entenderse, que el Art. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico al que expidió. Según Ponce y Muñoz citaron a García de Enterría y Baca Onetto, para retratar la esencia de la nulidad de pleno derecho, la cual a juicio de estos autores radica en su transcendencia general por cuanto dejan la afectación de interés personales y trascienden a la repercusión sobre el interés general. De esta manera, que el interesado consienta el acto, no lo convalida, en tanto que nadie puede consentir un acto que sobre pasa su propia esfera individual y trasciende al ámbito de lo general. En esa misma línea, la nulidad de oficio se justifica;



Que el numeral 11.1 y 11.2 del Artículo 11 del TUO de la Ley N 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado mediante Decreto Supremo N° 004 2019-JUS. Prescribe: "Artículo 11.- Instancia competente para declarar la Nulidad. - 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente

Ley. 11.2 La nulidad de oficio será conocido y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo 11.3 La resolución que declare la nulidad dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Que, ante la constatada invalidez del acto administrativo surge como directa consecuencia la nulidad, entendida como el castigo jurídico para los actos incursos en alguna causal que priva de sus efectos jurídicos que el acto estaba llamado a producir, por ende, no habrá nulidad si el vicio no es constatado y declarado. En ese contexto, son elementos de validez de un acto administrativo: la competencia, objetivo o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular. Por tanto,



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



El vicio en la regularidad del procedimiento exigido radica en la necesidad de identificar cuando nos encontramos frente a la carencia de una "norma esencial procedimiento" y distinguirla de la prescindencia de normas no esenciales del procedimiento, que a contrario sensu no conducirá a la sanción de nulidad, señala Morón Urbina que existe tal vicio cuando, un acto administrativo es emitido a través de un procedimiento distinto al legalmente establecido-aunque coincida parcialmente con este cuando se omita un trámite obligado por alguna disposición legal o derivados del debido proceso (por ejemplo, carecer de algún dictamen preceptivo antes de la decisión, de las formas de votación calificada en los órganos colegiados, o privar del derecho al debido proceso); y, cuando se dicte alguna resolución faltando totalmente al procedimiento del cual debiera derivarse. Obviamente este caso es el más grave, porque no se trata de haberse afectado algún trámite previsto en la ley, sino de la falta absoluta del procedimiento administrativo imperativo para generar el acto, de tal manera que la autoridad expide una decisión desprovista totalmente de juridicidad;

Que, el numeral 11.3 del artículo 11 del TUO de la Ley N ° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N ° 004-2019-JUS, prescribe: 7) 11.3 La resolución que declara la dispone, además lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. (..);

Que, respecto al artículo 139° inciso 3° de la Constitución, cabe considerar que la tutela jurisdiccional efectiva, es un derecho de las personas para que se haga justicia en sus casos concretos y se resuelvan sus problemas, lo que en el caso de los procesos judiciales de Nulidad de Resolución o acto administrativo supone el cumplimiento sin condicionantes por parte de los funcionarios encargados de cada Municipalidad, de lo dispuesto en una sentencia judicial que resuelva un conflicto o controversia jurídica sobre la materia. La importancia de la tutela jurisdiccional efectiva está vinculada con acreditar la verdad de los hechos y derecho aplicable, ello es resaltado por el Tribunal Constitucional en el expediente N. 2488-2002-HC/TC, sentencia del 18 de marzo de 2004, en la cual ha señalado lo siguiente: "21. No es posible garantizar el derecho a la verdad, ni ningún otro derecho, si no existe tutela judicial efectiva. El derecho a la tutela judicial efectiva, reconocido por nuestra Constitución en su artículo 139.3, cobra especial relevancia ante casos de violaciones de los derechos humanos, dada su naturaleza de medio de protección de los derechos y de contradictor de la impunidad. Este sentido del derecho a la tutela judicial efectiva ya está previsto en el artículo 3, literal "a" del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo". Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece, en su artículo 25.1, que Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención";

Que, debemos rescatar la enorme importancia del derecho a acceder a una tutela jurisdiccional efectiva, ya que ello permite acceder a otros derechos, como el derecho a tener una decisión justa en procedimiento administrativo, así como otros derechos cuando estamos frente a la necesidad de corregir información que consta en los archivos o registros de las propias Municipalidades, como sería el caso de corregir o declarar la Nulidad a un acto administrativo;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



Que, en ese sentido debemos entender que un acto administrativo, que viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, debe ser tomado por la administración para subsanar el posible vicio que aqueja a uno de sus actos, para poder revisar el acto administrado emitido, ya que, debemos tener en cuenta que aun la administración mejor organizada e intencionada es susceptible de incurrir en error, o por los menos de dictar actos objetables por cualquier causa, por esa razón los ordenamientos jurídicos prevén la posibilidad que se pueden revisar los actos administrativos tanto en sede administrativa como en el Poder Judicial;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo con el Art. 12 numeral 17 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, bajo la premisa fáctica y jurídica expuesta estando a los fundamentos y consideraciones precedentes, estando a las normas invocadas, los medios probatorios ofrecidos, y con las atribuciones conferidas en la ley N° 27972, Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único Ordenado de la ley N.º 27444 del Procedimiento Administrativo General y a las visaciones de estilo:



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARASE LA NULIDAD DE OFICIO, de la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N ° 7239-2024-GTTSV-MPI con fecha del 01 de agosto del 2024, y la RESOLUCIÓN DE GERENCIA N ° 3587-2025-GTTSV-MPI con fecha del 11 de abril del 2025, por las consideraciones expuestas, en todos sus extremos, conforme lo establece en el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito, con el D.S. N ° 016-2009-MTC, artículo 327° y el artículo 326° de la norma acotada, además que dicho acto administrativo contiene causal de vicio de nulidad previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 10°, concordante con el numeral 2) del artículo 3°, ello en aplicación a la facultades conferidas por el artículo 11 y 213 del TUO de la ley N ° 27444.



ARTICULO SEGUNDO. - DEJAR SIN EFECTO La PIT N ° 225418 con código de infracción M - 02 de fecha 05 de marzo del 2022, impuestas al vehículo automotor de placa de rodaje N ° Z6M257.

ARTÍCULO TERCERO. - REMITIR, los actuados a la secretaria técnica del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de La Ley N° 30057, Ley Del Servicio Civil, para que proceda conforme sus atribuciones y evalúe el deslinde de responsabilidades que correspondan

ARTÍCULO CUARTO. - ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, de cumplimiento de la realización de las acciones administrativas correspondientes.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA



ARTÍCULO QUINTO. - DECLARAR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 228 numeral 228.2 inciso d) del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS, en concordancia con el artículo 50 de la Ley N°27972-Ley Orgánica de Municipalidades.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

ARTÍCULO SEPTIMO. - PUBLICAR la presente resolución en la página del Portal Institucional.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

